

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por OSCAR YAÑEZ ARELLANO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO – I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado WILMER GEOVANY HERRERA¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.888.544 y T. P. No. 287.454 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, se ordenara notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR como apoderado judicial del demandante OSCAR YAÑEZ ARELLANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda interpuesta por OSCAR YAÑEZ ARELLANO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P y del parágrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 169 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria